



CUI 11001020400020260021100
Número interno 71729
Extradición
Jorge Luis Crespo

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

CP193-2026
Radicación 71729
Acta No. 236

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano venezolano **JORGE LUIS CRESPO**, requerido por el Gobierno de la República del Paraguay.

II. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la notificación roja de Interpol No. A-489/1-2023, emitida el 18 de enero de 2023, por solicitud del Gobierno de la República del Paraguay, miembros de la Policía Nacional retuvieron a JORGE LUIS

CRESPO el 26 de noviembre de 2025, luego de lo cual, fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

2. A través de la Nota Verbal No. EP/CO/3/ No 91/2025 del 2 de diciembre de 2025, el Gobierno de la República del Paraguay por conducto de su Embajada en Colombia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano JORGE LUIS CRESPO, requerido para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Sentencia, para el cumplimiento de la sentencia definitiva S.D.Nº 285/2014 del 19 de septiembre de 2014, por el delito de tenencia y tráfico de drogas.

3. En atención a dicho requerimiento, la Fiscalía General de la Nación, el 3 de diciembre de 2025, expidió resolución por medio de la cual ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano venezolano JORGE LUIS CRESPO, identificado con cédula de identidad No. V-19.241.297, expedida en la República Bolivariana de Venezuela y cédula de identidad 8.800.778, de la República del Paraguay.

4. Mediante Nota Verbal No. EP/CO/3/Nº 095/2025 del 15 de diciembre de 2025, la representación diplomática formalizó el requerimiento de extradición de JORGE LUIS CRESPO, allegando la documentación legalizada.

5. Protocolizada la solicitud de entrega, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del oficio S-DIAJI-25-043396 del 23 de diciembre de 2025, conceptuó:

«Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la Republica de Colombia y la República del Paraguay.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

La “Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 (1). En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

“4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición”.»

6. Dicha cartera remitió el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho que, tras constatar la debida formalización de la solicitud, lo envió a la Corte Suprema de Justicia para que adelantara el trámite a su cargo.

7. Mediante auto del 28 de enero de 2026, esta Corporación requirió a JORGE LUIS CRESPO para que designara defensor, como en efecto ocurrió. Además, en dicho proveído se ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para solicitar

pruebas. En el mismo sentido, se notificó a la Procuraduría General de la Nación.

8. El 3 de febrero de 2026, se recibió correo electrónico por medio del cual el requerido designó apoderado de confianza, quien remitió poder.

9. Dentro del término concedido, el representante del Ministerio Público solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN), con la finalidad de que informaran si contra el solicitado en extradición se habían adelantado o cursan actualmente actuaciones penales y, de ser así, las autoridades que conocieron o conocen de las mismas, el delito investigado, la fecha de los hechos y el estado actual de dichos procesos.

10. Por su parte, la defensa de JORGE LUIS CRESPO elevó varios requerimientos, para lo cual sustentó de manera general la pertinencia, conducencia y utilidad de estos.

11. El 25 de marzo de 2026, se resolvieron las peticiones probatorias en el sentido de admitir como prueba las solicitadas por el Representante del Ministerio Público orientadas a verificar si en Colombia se ha ejercido jurisdicción respecto de los mismos hechos por los que se solicitó la entrega de JORGE LUIS CRESPO.

12. Las pruebas solicitadas por la defensa de JORGE LUIS CRESPO fueron negadas por resultar impertinentes e innecesarias, al no guardar relación con los temas que debe abordar esta Corporación para efectos de emitir el concepto sobre la extradición solicitada.

13. En respuesta a los requerimientos, la Policía Nacional mediante oficio No. 202600177683/DIJIN-ARAIC – GRUCI 20.1, del 21 de abril de 2026, informó que a nombre de JORGE LUIS CRESPO solo figura la orden de detención con fines de extradición por este asunto.

14. Por su parte, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitió el informe rendido por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, en el que indicó que, una vez consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, no figuran registros de vinculación a procesos penales en calidad de indiciado y/o sindicado a nombre de JORGE LUIS CRESPO.

15. Culminada la etapa probatoria, el 19 de mayo de 2026, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegaciones.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Del Ministerio Público.

16. El Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, luego de relacionar la actuación procesal, consideró cumplidas las condiciones para emitir concepto favorable, toda vez que se allegó la documentación exigida por la normativa procesal penal; la persona aprehendida por cuenta del trámite fue identificada plenamente; en su criterio las conductas por las que es pedido JORGE LUIS CRESPO se adecúan en nuestro país a los delitos de «*Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*», existe equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y se detallaron con suficiencia los actos que motivaron la solicitud.

17. Por lo tanto, solicitó a esta Corporación que emita concepto favorable a la petición de extradición elevada por el gobierno de la República del Paraguay, siempre que se condicione su procedencia al cumplimiento de los condicionamientos sobre la protección de los derechos humanos del pretendido.

2. De la defensa del requerido.

18. Durante el término concedido la defensa del requerido JORGE LUIS CRESPO solicitó emitir concepto negativo frente al pedido de extradición formulado por la República del Paraguay. Para sustentar su oposición, precisó que no pretende controvertir la cooperación internacional ni reabrir el debate sobre la responsabilidad penal declarada en el Estado requirente.

19. En ese sentido, sostuvo que el análisis debe centrarse en los límites constitucionales y convencionales del trámite, particularmente en la posible afectación del principio *non bis in idem*. A su juicio, la solicitud busca reactivar la ejecución de una pena que materialmente ya habría sido cumplida por el requerido.

20. Según la defensa, la sentencia S.D. No. 285 del 19 de septiembre de 2014, impuso una pena de diez años de prisión. No obstante, indicó que el requerido habría permanecido siete años privado físicamente de la libertad y, posteriormente, tres años bajo libertad condicional, sometido a control judicial y reglas de conducta.

21. Asimismo, afirmó que la condena habría iniciado su ejecución el 26 de marzo de 2012 y alcanzado su agotamiento material el 26 de marzo de 2022. Sin embargo, señaló que la revocatoria del beneficio de libertad condicional fue proferida mediante A.I. No. 2026 del 2 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad al supuesto vencimiento de la sanción.

22. Por lo anterior, el defensor cuestionó que el Estado requirente no haya precisado de manera clara el tiempo real pendiente de cumplimiento, el cómputo definitivo de la pena, los efectos jurídicos del período en libertad condicional ni la razón por la cual la ejecución se extendería más allá del término inicialmente impuesto.

23. A partir de ello, advirtió que conceder la extradición podría conducir a una prolongación indebida de la privación de la libertad. En su criterio, tal escenario comprometería los principios de legalidad, proporcionalidad, libertad personal y prohibición de doble afectación sancionatoria.

24. De igual manera, invocó el artículo 29 de la Constitución Política y jurisprudencia constitucional relacionada con el *non bis in idem*, especialmente las sentencias C-870 de 2002 y C-244 de 1996. Con fundamento en dichas decisiones, sostuvo que esa garantía no solo impide un nuevo juzgamiento, sino también excesos en la ejecución de penas ya satisfechas.

25. Igualmente, la defensa indicó que el trámite de extradición, aunque no constituye un juicio de responsabilidad penal, exige verificar el respeto de los derechos fundamentales y del bloque de constitucionalidad. Por ello, afirmó que la Corte debe ejercer un control mínimo sobre la legitimidad material de la privación de la libertad cuya ejecución internacional se pretende.

26. En esa línea, citó los artículos 28, 29 y 93 de la Constitución, así como instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Además, sostuvo que Colombia no puede cooperar en una detención que, por falta de base legal vigente, clara y verificable, pueda adquirir carácter arbitrario.

27. Finalmente, solicitó que se emita concepto desfavorable a la extradición de JORGE LUIS CRESPO y, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata. Lo anterior, al considerar que no se satisfacen los presupuestos convencionales y legales del pedido de entrega, dada la incertidumbre sobre la vigencia material de la ejecución penal.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Aspectos generales.

28. De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 17 de diciembre de 1997, la extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

29. En el caso examinado, conforme lo señaló el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe estudiarse el requerimiento del Gobierno de la República del Paraguay con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 490, 491, 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, los requisitos se concretan en verificar **(i)** la validez formal de la documentación allegada por el país petente; **(ii)** la demostración plena de la identidad de la persona exhortada; **(iii)** la concurrencia de la doble incriminación,

esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición tanto en el Estado reclamante como en Colombia sea delito y además que la legislación nacional lo sancione con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años y; **(iv)** respecto de la equivalencia que debe existir entre la providencia proferida en el extranjero y -por lo menos- la acusación del sistema procesal interno.

Verificación de las condiciones constitucionales impeditivas de la extradición.

30. El artículo 35 de la Carta Política¹ establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna, que no ostenten el carácter de políticos y hayan sido cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997.

31. Dicho canon, en concreto, exige verificar que: *i)* la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana; *ii)* no procederá por delitos políticos; ni *iii)* cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

¹ Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

32. En atención a que JORGE LUIS CRESPO no es ciudadano colombiano, pues nació el 27 de diciembre de 1989, en Ciudad de Caracas, Venezuela y no se ha nacionalizado en Colombia, no hay lugar a evaluar la primera ni la tercera de las previsiones constitucionales antedichas².

33. En esas condiciones, como las conductas por las cuales es solicitado el requerido no son de carácter político³, se descarta la improcedencia de la extradición bajo el único motivo aplicable al caso de los previstos en el artículo 35 de la Carta Política.

34. Por otro lado, la garantía de *no extradición* contenida en el artículo 19° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, tampoco tiene aplicación porque no consta en el presente trámite algún elemento indicativo de que JORGE LUIS CRESPO sea integrante de las FARC o que el delito objeto del requerimiento tenga alguna relación con el conflicto armado colombiano. Tampoco advirtieron sobre aquella circunstancia el requerido o su defensor.

35. En ese orden, el pedido de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales previamente señaladas y, por esa razón, la Sala procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos legales.

² Como lo expuso la Corte en decisiones CP143, 9 sep. 2020, Rad. 56624 y CP050, 17 mar. 2021, Rad. 56876, entre otras.

³ Fue solicitado para cumplir la pena por el delito de tenencia y tráfico de drogas.

Verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de extradición

36. Para emitir concepto en el presente caso, además de los requisitos constitucionales analizados en acápite precedente, han de tenerse en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

37. Con base en ese marco normativo, entrará la Sala a estudiar la solicitud de extradición del ciudadano venezolano JORGE LUIS CRESPO, para lo cual se debe constatar: *a)* la validez formal de la documentación allegada con la solicitud; *b)* la plena identidad del solicitado; *c)* la equivalencia de la decisión emitida en el extranjero con el escrito acusatorio de nuestro país; y *d)* la incriminación de la conducta en las dos naciones.

Validez formal de la documentación presentada

38. Según las normas procedimentales colombianas, se exige que la solicitud de extradición se haga por vía diplomática, o de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los documentos que a continuación se referirán, en la forma establecida en la legislación del Estado petente: **(i)** copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente; **(ii)** indicación exacta de los actos que determinaron la petición de extradición y del

lugar y la fecha en que fueron ejecutados; **(iii)** todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y **(iv)** copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso⁴.

39. El inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso establece que los documentos públicos otorgados en otro país por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los documentos que cumplan con los anteriores requisitos, añade el inc. 3º *ídem*, se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

40. Al respecto, se advierte que las Repúblicas de Paraguay y Colombia ratificaron la *“Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros”*, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, que suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban ser exhibidos en el territorio de otro, entre ellos, los librados por una autoridad o funcionario relacionado con las Cortes o Tribunales de un Estado.

41. Aquella disposición prevé, como único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que suscribe el documento, la adición de un certificado llamado *“Apostille”*.

⁴ Artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

42. Para el presente caso, se advierte que la solicitud formal de extradición fue presentada por vía diplomática, esto es, fue radicada por conducto de la Embajada de la República del Paraguay en Colombia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Notas Verbales No. EP/CO/3/ No 91/2025 y EP/CO/3/ No 095/2025, del 2 y 15 de diciembre de 2025.

43. Dicho documento se acompañó entre otros, del acta de juicio oral y público dentro de la causa 1-1-2-1-2012-2516-01-2012, expedida por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la República del Paraguay, en la que se resolvió condenar a JORGE LUIS CRESPO por la comisión del delito de tenencia y tráfico de drogas a la pena privativa de libertad de diez años⁵.

44. De igual forma se anexaron las siguientes decisiones:

- i) A.I. N° 441 del 30 de abril de 2015⁶, por medio de la cual el Juzgado de Ejecución N° 04 tuvo por recibida la causa, seguida contra JORGE LUIS CRESPO por la comisión del delito de tenencia y tráfico de drogas.
- ii) A.I. N° 1334 del 14 de octubre de 2019⁷, a través de la cual el Juzgado a cargo resolvió promover al periodo de prueba y en consecuencia hacer lugar al beneficio de la salida transitoria a favor de JORGE LUIS CRESPO.

⁵ Expediente digital del folio 100 al 120.

⁶ Expediente digital folio 121.

⁷ Expediente digital del folio 122 al 127.

- iii) A.I. N° 1763 del 3 de diciembre del 2019⁸, en la que se resolvió acceder al pedido de libertad condicional a favor del condenado JORGE LUIS CRESPO, por un periodo de prueba de tres años. Determinación confirmada el 7 de mayo del 2020, por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala⁹.
- iv) A.I. N° 1286 del 22 de julio de 2025¹⁰, que ordenó la captura internacional de JORGE LUIS CRESPO.

45. Los mencionados documentos contienen los hechos atribuidos a JORGE LUIS CRESPO, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, el delito atribuido, al igual que los elementos materiales probatorios que sustentan la orden de detención, las normas infringidas y los datos de identificación del requerido.

46. Asimismo, se encuentran debidamente apostillados, de conformidad con lo previsto en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961.

47. En este sentido, advierte la Sala que los documentos aportados por el Gobierno de la República del Paraguay, al demandar la extradición de JORGE LUIS CRESPO por conducto de su Embajada, gozan de *validez*

⁸ Expediente digital del folio 128 al 134.

⁹ Expediente digital del folio 135 al 140

¹⁰ Expediente digital del folio 141 a 145.

formal y, por consiguiente, este requisito legal debe tenerse por satisfecho.

Plena identidad del solicitado en extradición

48. Esta exigencia se contrae a constatar si la persona requerida (acusada o condenada) en el país reclamante, es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

49. Acorde con la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia de la Corte, la acción de individualizar implica especificar a una persona a partir de sus rasgos, características y condiciones particulares, de tal forma que sea posible distinguirla de todas las demás.

50. En ese orden, la obligación legal impuesta por el legislador de verificar la «*plena identidad*» del pedido en extradición, está encaminada a garantizar que no resulte vinculado como sujeto pasivo de la acción penal extranjera una persona distinta a la que presuntamente desplegó la conducta punible.

51. En este caso, dicho presupuesto aparece satisfecho, dado que, de acuerdo con las Notas Verbales No. EP/CO/3/ No 91/2025 y EP/CO/3/ No 095/2025, del 2 y 15 de diciembre de 2025, respectivamente y los

documentos que soportan el pedido de extradición, JORGE LUIS CRESPO nació el 27 de diciembre de 1989, en la ciudad de Caracas, Venezuela, y le fue expedida la cédula de identificación No. V-19.241.297 en la República Bolivariana de Venezuela.

52. Además, al ser enterado de la orden de captura con fines de extradición, JORGE LUIS CRESPO se identificó bajo el nombre en mención e hizo uso de su cédula de identificación No. V-19.241.297 expedida por la República Bolivariana de Venezuela, tal y como aparece en el acta de notificación, así como en las actas de derechos del capturado y constancia de buen trato del 26 de noviembre de 2025, suscritas por el requerido y acompañadas de la huella dactilar, al igual que se le realizó fijación fotográfica.

53. De igual manera, a lo largo del trámite, ese aspecto no fue discutido por el delegado del Ministerio Público ni por el defensor del requerido.

54. Así las cosas, de las piezas documentales aportadas al presente diligenciamiento, se advierte que no hay ninguna duda en cuanto a la plena identidad del individuo pedido en extradición y su correspondencia con la persona que está actualmente privada de la libertad por cuenta de esta actuación.

Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

55. Este presupuesto se encuentra satisfecho cuando se cumple lo previsto en el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, que se circunscribe a que: *«por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente»*.

56. En el presente evento, se satisface el referido requisito, como quiera que el Tribunal Colegiado de Sentencias de la República del Paraguay, en el marco de la causa registrada con el número *1-1-2-1-2012-2516-01-2012*, el 19 de septiembre de 2014, profirió sentencia en la cual condenó a JORGE LUIS CRESPO por el delito de *«tenencia y tráfico de drogas»*, a la pena de prisión de 10 años. Se allegó copia del acta de la audiencia de juicio oral y público.

57. A su vez, se aportó la decisión proferida el 2 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional concedido a JORGE LUIS CRESPO y dispuso su captura.

58. Asimismo, se remitió la orden de captura nacional e internacional dictada el 22 de julio de 2025, por el Juzgado de Ejecución Penal N° 4 de la República del Paraguay, en el marco de la causa *1-1-2-1-2012-2516-01-2012*.

59. Desde este panorama, se observa que se cumple el requisito previsto en la citada disposición, pues, para el

caso, se cuenta con el acta de juicio oral y público en la que se consignaron entre otros, los hechos que dieron origen a la investigación, las intervenciones de la defensa y la fiscalía, las declaraciones de los testigos, del acusado, los alegatos finales de las partes y la condena impuesta al requerido por el Tribunal de Sentencia Colegiado.

El requisito de doble incriminación

60. De conformidad con el numeral 1º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, la doble incriminación se presenta cuando el hecho que es motivo de la extradición está *«previsto como delito en Colombia y [es] reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años»*.

61. JORGE LUIS CRESPO es requerido para cumplir la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la República del Paraguay el 19 de septiembre de 2014, por la comisión del delito de tenencia y tráfico de drogas.

62. Según la información que consta en el acta de juicio oral y público celebrado el 19 de septiembre de 2014¹¹, dentro de la causa No. 1-1-2-1-2012-2516-01-2012, ante el Tribunal Colegiado de Sentencia, los hechos se plantearon de la siguiente forma:

«Se le atribuye al ciudadano Jorge Luís Crespo haber estado en fecha 26 de marzo de 2012, a las 17:00 horas aproximadamente, en el área de embarque internacional del Aeropuerto Internacional “Silvio Pettirossi”, en posesión de

¹¹ Expediente digital folios 100 a 120.

una maleta de color negro de la marca Samsonite, que llevaba adherido el ticket N° 0692 PZ 187203, en cuyo interior se hallaban ocultas tres láminas que contenían cocaína, las cuales se encontraban envueltas con papel carbónico y una fina capa de acolchonado. Es así que las primeras dos láminas se hallaban ocultas en los extremos laterales de la maleta y la tercera lámina se encontraba oculta en el lado posterior de la mencionada maleta.

Asimismo el Sr. Jorge Luís Crespo, fue hallado en posesión de los siguientes billetes: Doce billetes de cien mil guaraníes; Un billete de diez mil guaraníes; Un billete de cinco mil guaraníes; Tres billetes de dos bolívares; Un billete de diez bolívares; Cuatro billetes de cincuenta bolívares; Un billete de cien pesos; dos Billetes de cincuenta dólares americanos; quince billetes de veinte dólares americanos; diez billetes de diez dólares americanos, existiendo por parte del Ministerio Público la convicción de que esta cantidad de dinero, le habría sido entregada a fin de cubrir sus gastos de traslado a su destino final y como parte de pago por el transporte de la droga que tenía en su poder. Jorge Luís Crespo, fue hallado en posesión de las mencionadas sustancias, durante un control de rutina, realizado por agentes especiales de la Brigada de la Senad del mencionado aeropuerto, ya que el mismo, en la citada fecha, las trasladó hasta el aeropuerto a fin de abordar un vuelo de la Empresa Aérea Tam, vía Buenos Aires, con destino final a Italia, realizando en dicho lugar los trámites correspondientes para embarcar y remitir supuesta cocaína de la manera ya descrita. Jorge Luís Crespo tenía en su poder un pasaporte venezolano a su nombre, al igual que otras documentaciones que se encuentran plenamente detalladas en el acta de procedimiento labrada por funcionaria fiscal, entre ellas: una hojas con escritura, una cédula de identidad N° 19.241.297 MF099 y otra cédula de identidad N° 19.241.297 MM706, ambas a nombre del ahora imputado, cinco tarjetas magnéticas con las inscripciones "Cestaticket", "Travel Ace", "Sodexo N° 6281151905807804", "Maestro N° 6031220010050989542" y "Visa" de color plateado, respectivamente, también un carnet del XIV Censo Nacional de Población y Vivienda a nombre de Jorge Luís Crespo y un ticket amarillo con la inscripción "Boarding pass Tam, a nombre de la citada persona, una hoja en la que se lee RLR DCS y una hoja en la que se detalla el itinerario de vuelo a nombre de MR Jorge Luís Crespo, todos estos objetos se encuentran contenidos en un sobre transparente con la

inscripción “Viajes del Sol”. En relación a la naturaleza y al peso de las sustancias estupefacientes incautadas en poder de Jorge Luís Crespo, las mismas obtuvieron un resultado positivo a clorhidrato de cocaína, habiendo pesado la lámina N° 1: 0,5175 Kilogramos; la lámina N° 2: 0,4385 Kilogramos y la lámina N° 3: 1,4640 Kilogramos».

63. Conforme a los hechos, se estructuró la conducta de JORGE LUIS CRESPO como típica, antijurídica, reprochable y punible, dentro de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley N° 1340/88 en concordancia con el art. 29, inc.2º del Código Penal y en consecuencia fue condenado a la pena privativa de la libertad de 10 años, de cumplimiento en un centro penitenciario.

64. La conducta punible ejecutada se encuentra descrita en la Ley No. 1340/88 *«que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes»*, en concordancia con el artículo 29 inciso 2 del Código Procesal Penal de la República del Paraguay, bajo el siguiente tenor:

«ARTÍCULO 26: *El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.*

ARTÍCULO 27: *El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas*

peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor.

ARTÍCULO 29, C.P. AUTORÍA: *1º Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro. 2º También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización. (S.D. Nº 50 de fecha 05 de marzo de 2014).» (Negrilla original)*

65. Asimismo, también se halla tipificada en el Código Penal Colombiano en el artículo 376 -modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011-, en los siguientes términos:

«Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»*

66. De este modo se halla satisfecho el principio de doble incriminación, dado que el delito sancionado por la autoridad judicial del Gobierno de la República del Paraguay también se encuentra descrito en el Código Penal colombiano y sancionado con pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición

67. Además de lo establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte ha venido sosteniendo que la inobservancia del principio de *non bis in ídem* se puede erigir en causal de improcedencia de la extradición, solo si para el momento en que se emite el concepto existe cosa juzgada, es decir, si media sentencia en firme o providencia ejecutoriada, **respecto del mismo hecho** que fundamenta el pedido y que tenga igual fuerza vinculante.

68. En este evento, no se tiene conocimiento que JORGE LUIS CRESPO esté siendo procesado o haya sido juzgado en Colombia por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición, pues en respuesta al requerimiento efectuado a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, ambas entidades refirieron que una vez consultada la información sistematizada de antecedentes, el ciudadano requerido **no registra actuación penal activa** por los mismos hechos en territorio colombiano.

69. Adicionalmente, se advierte que para el momento en que fue capturado, el requerido se encontraba en libertad, de acuerdo con los documentos allegados al presente trámite.

70. En razón a lo anterior, no se advierte que contra JORGE LUIS CRESPO se adelante en Colombia investigación por iguales hechos por los fue pedido en extradición, de ahí que no se cumple el aludido presupuesto para emitir concepto desfavorable.

De los alegatos de conclusión.

71. La defensa de JORGE LUIS CRESPO alegó que la entrega del requerido desconocía el principio *non bis in idem*, pues, según su cálculo para el 2 de noviembre de 2022, la pena ya se encontraba cumplida, sin embargo, tal postura no resulta de recibo, pues parte de equiparar indebidamente la libertad condicional con la extinción automática de la condena. Tal entendimiento desconoce que dicho instituto apenas suspende a prueba la ejecución del saldo pendiente.

72. En efecto, según la información que reposa en el presente trámite se advierte que JORGE LUIS CRESPO fue condenado a 10 años de pena privativa de la libertad y permaneció detenido desde el 27 de mayo de 2012. Así, si la sanción se hubiera ejecutado de manera continua e ininterrumpida, su agotamiento ordinario habría ocurrido el 27 de mayo de 2022.

73. No obstante, esa conclusión meramente aritmética pierde sustento al advertirse que a JORGE LUIS CRESPO el 3 de diciembre de 2019, se le concedió la

libertad condicional. Para ese momento, había descontado aproximadamente 7 años, 6 meses y 6 días de reclusión efectiva, de modo que tenía pendiente por cumplir un tiempo cercano a 2 años, 5 meses y 24 días.

74. Por consiguiente, el tiempo por cumplir no se extinguió con el otorgamiento del beneficio, sino que quedó suspendido durante un período de prueba de 3 años. En ese lapso, el beneficio de la libertad dependía del cumplimiento de las obligaciones, condiciones y reglas impuestas por la autoridad judicial competente de la República del Paraguay.

75. Ahora bien, el término de prueba inició el 3 de diciembre de 2019 y debía culminar el 3 de diciembre de 2022. Sin embargo, la libertad condicional fue revocada el 2 de noviembre de 2022, esto es, antes de que se consolidara el presupuesto temporal necesario para declarar extinguida la pena.

76. De ahí que no pueda sostenerse válidamente que, para la fecha de revocatoria, la sanción estuviera cumplida. Por el contrario, aún permanecía vigente el período de prueba y, por ende, el tiempo suspendido conservaba eficacia jurídica frente al incumplimiento de las condiciones fijadas.

77. Además, el tiempo transcurrido en libertad condicional no puede asimilarse, sin más, a privación efectiva de la libertad. Durante ese intervalo, la ejecución

del remanente estuvo condicionada, pero su extinción solo podía producirse si el condenado superaba íntegramente el período de prueba sin causal de revocación.

78. Bajo este escenario, al haberse revocado el beneficio antes del 3 de diciembre de 2022, la consecuencia jurídica era la reactivación de la ejecución del tiempo pendiente. Ese remanente correspondería aproximadamente a 2 años, 5 meses y 24 días, sin perjuicio de que es la autoridad competente de la República del Paraguay la llamada a definir con exactitud esos tiempos.

79. Desde esa perspectiva, la defensa se equivoca al tomar como parámetro la fecha hipotética de cumplimiento total de la pena, calculada como si la sanción hubiera permanecido ejecutándose materialmente hasta el 27 de mayo de 2022. Esa operación desconoce que, desde el 3 de diciembre de 2019, se le concedió la libertad condicional, estableciendo un periodo de prueba de tres años.

80. Por tanto, para el 2 de noviembre de 2022, no se había perfeccionado la extinción de la condena, pues faltaba más de un mes para la finalización del período de prueba y, antes de ese vencimiento, la autoridad competente revocó la libertad condicional. Así, subsistía una fracción punitiva jurídicamente exigible.

81. En suma, la revocatoria impidió que operara el efecto liberatorio derivado del cumplimiento satisfactorio del período de prueba. Por ello, el argumento orientado a sostener que la pena ya estaba extinguida para el 2 de noviembre de 2022, debe ser desestimado, al desconocer la naturaleza condicionada del beneficio concedido.

82. Bajo esa comprensión, los argumentos de la defensa no demuestran la vulneración del debido proceso, la libertad personal ni el principio de legalidad.

83. Ahora bien, el apoderado afirmó que el Estado requirente no precisó el periodo de tiempo pendiente de ejecución. No obstante, ese reparo no anula el pedido, porque la solicitud se apoyó en una sentencia condenatoria y en una decisión de revocatoria emitida por la autoridad judicial de la República del Paraguay, cuya validez material no debe ser alegada en este escenario.

84. De igual modo, no se advierte violación al principio del *non bis in idem* por cuanto la República del Paraguay no solicitó juzgar nuevamente a JORGE LUIS CRESPO, sino hacer efectiva una condena impuesta dentro de un proceso ya culminado.

85. Por otra parte, la defensa manifestó que la libertad condicional debía equivaler al cumplimiento total de la sanción. No obstante, como ya se explicó, ese beneficio no puede confundirse automáticamente con la extinción definitiva de la condena, especialmente cuando

el abogado indicó que este fue revocado mediante decisión judicial posterior.

86. En ese sentido, el aspecto relacionado con la revocatoria del beneficio de la libertad condicional no es objeto de estudio o valoración por esta Corporación, como si se tratara de un recurso contra una providencia de la República del Paraguay. Aceptar tal enfoque convierte el concepto de extradición en una instancia de revisión del derecho extranjero, lo cual excede el objeto legal de esta actuación.

87. Del mismo modo, la alegada falta de claridad sobre el tiempo pendiente por descontar es un aspecto que corresponde estudiar a las autoridades del Estado requirente.

88. A su vez, la defensa señaló que la entrega podía derivar en una privación arbitraria, bajo el argumento de que la pena estaba judicialmente extinguida, sin embargo, esa conclusión partió de una premisa no demostrada, por cuanto no obra en el expediente decisión en ese sentido. Mientras subsista un título condenatorio reconocido por el Estado requirente, la cooperación internacional conserva sustento jurídico.

89. Por consiguiente, no resulta acertado sostener que Colombia está avalando una doble sanción, se insiste que la entrega no tiene por finalidad imponer un nuevo castigo, sino permitir que la República del Paraguay

defina, conforme a su ordenamiento, los efectos de la revocatoria de la libertad condicional y el periodo pendiente por cumplir de la pena impuesta que pueda existir.

90. En consecuencia, los planteamientos defensivos no desvirtúan la procedencia del concepto favorable. Las discusiones expuestas en los alegatos referidas entre otros, al cómputo de los tiempos efectivamente cumplidos, deberán ser ventiladas ante las autoridades judiciales de la República del Paraguay, con pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

91. En consecuencia, los argumentos alegados por la defensa no pueden ser de recibo para esta Sala, pues, se trata de manifestaciones que escapan de la órbita de competencia atribuida a la Corte al momento de emitir el correspondiente concepto de extradición.

Condicionamientos

92. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometido a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

93. También le corresponde condicionar la entrega a que se le respeten todas las garantías debidas debido a su calidad de justiciable, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

94. Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el reclamado con ocasión de este trámite.

95. Visto que el requerido en extradición es un ciudadano venezolano, el Ejecutivo debe comunicar la resolución que acepta o niega la extradición, a la representación diplomática de la República Bolivariana de Venezuela, para que tenga conocimiento del trámite que ha involucrado a un connacional suyo y, de considerarlo pertinente, vele por el respeto de las garantías y condicionamientos antes referidos frente a su nacional.

96. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la extradición del ciudadano venezolano **JORGE LUIS CRESPO**, requerido por el Gobierno de la República del Paraguay para que comparezca a efectos de cumplir la totalidad de la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de Sentencia el 19 de septiembre de

2014, dentro de la causa No. 1-1-2-1-2012-2516-01-2012, por la comisión del delito de tenencia y tráfico de drogas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en el tratado de extradición aplicable entre las dos naciones.

97. Por la Secretaría de la Sala comuníquese esta determinación al solicitado, a su defensor, al representante del Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

98. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

S Sala Casación Penal@ 2026